

c) Durante todo el día 23 de mayo se entregarán en las Mesas, con idénticas formalidades, los sobres recibidos hasta las veinte horas.

OTROS DOCUMENTOS ELECTORALES

8. Franquicia postal.

Primero.—Los sobres de documentación electoral que remitan las Juntas Electorales gozarán de franquicia postal y circularán obligatoriamente con carácter certificado, siendo de aplicación, respecto a los mismos, todas las normas sobre franquicia y las especiales que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales, especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en sus artículos 150 y 151.

Segundo.—Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se dictarán cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la mejor ejecución de esta Orden.

Madrid, 25 de marzo de 1982.

GAMIR CASARES

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

7183

REAL DECRETO 815/1982, de 12 de febrero, por el que se deroga el Real Decreto 3623/1977, de 1 de diciembre, sobre fiscalización de gastos en la Administración Local, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1981.

En los recursos contencioso-administrativos acumulados números cuatrocientos siete mil ochocientos dieciocho y cuatrocientos siete mil ochocientos veinte interpuestos por los Ayuntamientos de Burgos y Cáceres contra el Real Decreto tres mil seiscientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de diciembre, sobre fiscalización de gastos en la Administración Local, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y uno, ha dictado sentencia cuya parte resolutive dice:

«Fallamos. Que estimando los recursos cuatrocientos siete mil ochocientos dieciocho y cuatrocientos siete mil ochocientos veinte, promovidos por los Procuradores señores Guinea y Velasco, en nombre y representación de los Ayuntamientos de Burgos y Cáceres, respectivamente, contra la Administración General del Estado sobre nulidad del Real Decreto tres mil seiscientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de diciembre, debemos anular y anulamos dicha disposición general por no ser conforme al ordenamiento jurídico. Todo ello sin declaración expresa sobre costas.»

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento tres y ciento cinco de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, procede, por un lado, aceptar en su integridad el preinserto fallo acordando su ejecución, y por otro lado, en cumplimiento de la expresada sentencia, derogar el Real Decreto tres mil seiscientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de diciembre, sobre fiscalización de gastos en la Administración Local, que se anula por la citada sentencia por no ser conforme al Ordenamiento jurídico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se acuerda la ejecución, en sus propios términos, del fallo de la sentencia de veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y uno dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en los recursos contencioso-administrativos acumulados, números cuatrocientos siete mil ochocientos dieciocho y cuatrocientos siete mil ochocientos veinte, interpuestos por los Ayuntamientos de Burgos y Cáceres contra el Real Decreto tres mil seiscientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete de uno de diciembre, sobre fiscalización de gastos en la Administración Local.

Artículo segundo.—En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada sentencia, se deroga el Real Decreto tres mil seiscientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de diciembre, sobre fiscalización de gastos en la Administración Local.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

M^o DE SANIDAD Y CONSUMO

7184

REAL DECRETO 616/1982, de 17 de marzo, por el que se modifica el Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos somete a la aprobación del Gobierno una modificación parcial de su Reglamento, de conformidad a lo establecido en la Ley dos mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, modificada por la Ley setenta y cuatro mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, sobre Colegios Profesionales. En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la modificación de los artículos cuatro y siete del Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, cuya nueva redacción será la siguiente:

Artículo cuarto. Uno. a) El Consejo General estará constituido por: Presidente, tres Vicepresidentes, Secretario, Tesorero, Contador, que serán elegidos por todos los Presidentes de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

b) Diecisiete Vocales, correspondientes a:

- Uno por cada una de las Comunidades Autónomas de Galicia, Asturias, Cantabria, País Vasco y Cataluña.
- Uno por cada uno de los Entes Preautonómicos de Aragón, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Valencia, Murcia, Extremadura, Andalucía, Baleares y Canarias.
- Uno por cada una de las provincias de Madrid, La Rioja y Navarra.

Los Colegios de cada Comunidad Autónoma, Ente Preautonómico y provincia que han quedado reflejados en este apartado b) elegirán a su Vocal representante en el Consejo General mediante un sistema uniforme, aprobado por la Asamblea general de Colegio Oficiales de Farmacéuticos.

c) Nueve Vocalías, representantes de las Secciones de: Inspectores Farmacéuticos Municipales, Farmacéuticos Analistas Clínicos, Farmacéuticos en la Distribución, Farmacéuticos en la Industria, Farmacéuticos de Hospitales, Farmacéuticos de Óptica Oftálmica y Acústica Auditométrica, Farmacéuticos en la Alimentación, Dermofarmacia y Ortopedia, elegidos por los componentes de las mismas.

Dos. El Presidente, Secretario y Tesorero deberán comprometerse en el momento de la presentación de candidaturas a fijar su residencia en la localidad donde tenga su sede el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

Artículo séptimo.—Dentro del Consejo General se constituirá una Junta Permanente que estará formada por el Presidente, los tres Vicepresidentes, el Secretario, el Tesorero y el Contador. Asimismo, en cada renovación reglamentaria del Pleno del Consejo General y en la primera sesión que este órgano celebre se designarán los Vocales que se especifican en el apartado b) del artículo cuarto, y de las Vocalías de Sección, a que se refiere el apartado c) del mismo artículo, no pudiendo exceder aquéllos de cuatro, ni éstos de dos miembros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Una vez culminado el proceso del Estado de las Autonomías se adaptarán los Vocales representantes en el Pleno del Consejo General descritos en el artículo cuarto, apartado b), a las Comunidades Autónomas en que quede configurado el Estado.

Segunda.—Quedan derogados los artículos cuarto y séptimo, que fueron aprobados, respectivamente, por las Ordenes de veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho y dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
MANUEL NÚÑEZ PÉREZ